

# Telefonica

## COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS VINCULADAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. Y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U., Y SUS TRABAJADORES

### ACTA Nº 15

Fecha Reunión: 17 de diciembre de 2015

---

### ASISTENTES:

---

#### PRESIDENTE

D. ÁNGEL CALZADA CALVO

#### REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN

D. FERNANDO HERRERA SANTA MARÍA, Director Recursos Humanos y Transformación.  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> BELÉN DE LA HOZ DE LA HOZ, Directora Relaciones Laborales y Coordinación Territorial.  
D. NICOLÁS ORIOL ENCISO, Director Servicios Jurídicos.  
D. JOSE ANTONIO GARCÍA VILLAR, Director Soporte Decisión Operativa.  
D. VICENTE NOGUERALES BAUTISTA, Director Multicanalidad y Marketing Digital.  
D. GREGORIO REDONDO PÉREZ, Director Transformación Operaciones y Red.  
D<sup>a</sup> PILAR SERRANO RODRÍGUEZ, Directora Calidad.  
D<sup>a</sup>. ANA INÉS FERNÁNDEZ CANTERO, Directora Organización y Compensación.  
D<sup>a</sup> RAQUEL FERNÁNDEZ LEÓN, Directora Desarrollo Selección y Gestión Talento.  
D. JAVIER VIZCAÍNO TOSCANO, Director Empresas Centro.  
D. LUIS FELIPE COCO PÉREZ, Director Supervisión y Gestión de Servicios TI.  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN SÁNCHEZ-QUIÑONES GONZÁLEZ, Directora Servicios Comerciales.

#### ASESORES REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN

D<sup>a</sup> ANA GUIJARRO ORTEGO, Gerente Negociación Colectiva TE y Relaciones Sindicales.  
D<sup>a</sup> RUTH SOTO MADRID, Gerente Condiciones de Trabajo  
D. ÁLVARO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Gerente Contencioso Laboral.  
D. CARLOS SAN PAULINO SÁNCHEZ, Director Operaciones Centro.  
D<sup>a</sup>. MARÍA CORONACIÓN LÓPEZ ALONSO, Directora Servicios al Empleado y Gestión SSGG.

- ~~SECRETARIA~~
- D. RAÚL GUTIÉRREZ BOLÍVAR, Gerente Recursos Humanos Centro.  
 D. ARTURO SÁNCHEZ CABELLO, Gerente Nómina y Previsión Social.  
 D. JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA, Gerente Servicio Mancomunado de Prevención de Riesgos Laborales.  
 D<sup>a</sup>. PAZ REMIREZ SANTAMARÍA, Jefa Desarrollo Convenio.  
 D<sup>a</sup>. TERESA DOMÍNGUEZ CABEZAS, Jefa Negociación Colectiva.  
 D. JOSE CARLOS JIMENEZ NAVARRO, Gerente PYC Gastos No Comerciales.  
 D. JAVIER MIRANDA GIL, Gerente Evolución Modelos Aprendizaje y Procesos.

**SECRETARIA**

D<sup>a</sup>. INMACULADA MUÑOZ ANDRADE

**REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

- |   |      |
|---|------|
| D. JOSE RAMÓN SÁNCHEZ MARTÍN              | UGT  |
| D <sup>a</sup> . INMACULADA ÁLVAREZ ARCOS | UGT  |
| D <sup>a</sup> . MANUELA RUÍZ ARREBOLA    | UGT  |
| D. TOMÁS BLANCO RUBIO                     | UGT  |
| D. ALBERTO DOBARCO CARA                   | UGT  |
| D <sup>a</sup> . CARMEN GONZÁLEZ MINGOT   | UGT  |
| D. JOSE V. GUERRERO GIMÉNEZ               | CCOO |
| D. MIGUEL ÁNGEL ESTEVEZ CONDE             | CCOO |
| D. VICTOR MANUEL PASCUAL GARCÍA           | CCOO |
| D. ALBERTO SALAS CABALLERO                | CCOO |
| D <sup>a</sup> . RAMONA PINEROS LÓPEZ     | CCOO |
| D. CÉSAR GONZÁLEZ RUANO PÉREZ             | CCOO |

**ASESORES REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

- |  |      |
|--|------|
| D. JOSE ALFREDO MESA NAVARRO           | UGT  |
| D. FRANCISCO JOSÉ LUCAS GARCÍA         | UGT  |
| D. JOSE LUIS PANIAGUA FERNÁNDEZ        | UGT  |
| D <sup>a</sup> . BELÉN MARTÍNEZ GARCÍA | UGT  |
| D. JOSE CÁNDIDO VARELA FERRIO          | UGT  |
| D. JOSE ANTONIO CEPEDA GARCÍA          | UGT  |
| D. FERNANDO A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ      | CCOO |
| D. JAIME ÁLVAREZ ARIAS                 | CCOO |
| D. JESÚS GONZÁLEZ ALONSO               | CCOO |
| D. J. CARLOS CARBAJO CORNEJO           | CCOO |
| D. SEBASTIA PONS LLADO                 | CCOO |
| D. GABRIEL MONDEJAR NAVARRO            | CCOO |

**SECRETARIOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

- |  |      |
|--|------|
| D <sup>a</sup> . SUSANA ORENGA COMERAS         | UGT  |
| D <sup>a</sup> . PALOMA GALLEGU DE LERMA FDEZ. | CCOO |

El 17 de diciembre de 2015, se reúnen en Madrid las personas anteriormente citadas, con el fin de efectuar las subsanaciones a las que hace referencia la Comunicación remitida por la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Empleo y Seguridad

Social (expediente N° 90/01/1174/2015), recibida en fecha 14 de diciembre de 2015, y dirigida a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Empresas Vinculadas, así como la corrección de las erratas detectadas en el documento firmado el 25 de noviembre de 2015.

Se procede a la lectura de dicha Comunicación, cuya copia se incorpora a la presente Acta.

Debatidas las cuestiones que refiere la Comunicación de la Subdirección General de Relaciones Laborales, así como la corrección de las erratas detectadas en el documento firmado el 25 de noviembre de 2015, ambas Representaciones integrantes de la Comisión Negociadora

Acuerdan:

**PRIMERO:** Subsanan la errata incluida en el artículo 2, Ámbito Personal, apartado 4.c) incluyendo el nivel 4.

En consecuencia el redactado es el siguiente:

*"4.c) Los profesionales de la carrera de Postventa en los niveles 1, 2, 3 y 4."*

**SEGUNDO:** Subsanan la errata en la fecha incluida en el Anexo II, Sistema de Adscripción al nuevo modelo de Grupos Profesionales en TME y TSOL, cuya redacción quedaría de la siguiente manera:

*"B.4) Otras disposiciones en relación con la adscripción de los empleados de TME"*

*Primera: Adecuación en relación a los saltos de nivel.*

*c) Para los trabajadores que no se encuentren en los supuestos de los apartados a) y b) anteriores, es decir, quienes tuvieran la expectativa de su próximo salto en el nivel de origen posterior al 31/12/2017, se aplicará al tiempo transcurrido en el nivel de origen con anterioridad al inicio de este nuevo sistema de clasificación profesional, es decir, hasta el 1/1/2016 el factor multiplicador de la tabla contenida en este apartado a los efectos de determinar la fecha correspondiente para el salto en el nivel de adscripción."*

**TERCERO:** En cuanto a las materias señaladas en la Comunicación de subsanación, respecto del punto 1), se acuerda la modificación de los Art. 73.1 (horario de oficina) y Anexo X del Convenio (relación de funciones gratificadas), con la siguiente redacción:

*Art. 73.1 "En cualquier caso, los profesionales que en función de las actividades que realizan perciben un complemento de función gratificada, tales como de secretariado, consultores, jefes de producto y comercialización, jefes de proyectos de desarrollo de servicios y asesores base, realizaran jornada partida."*

Anexo X: se sustituye "secretaria" por "función de secretariado."

**CUARTO:** En relación con el artículo 79 (Descanso Semanal), ambas partes acuerdan modificar el redactado conforme el siguiente texto:

~~SECRET~~

Art. 79 "El personal sujeto al ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo tendrá un período de descanso semanal de 2 días consecutivos que, en general, coincidirán con el sábado y el domingo.

No obstante, están exceptuadas de lo establecido anteriormente aquellas actividades indispensables para mantener la prestación regular e ininterrumpida de los servicios de telecomunicaciones y las TIC en los que el servicio deba prestarse los 365 días del año.

En todos estos supuestos, quedará garantizado el servicio con el personal necesario los sábados, domingos y festivos.

En el supuesto de que por cualquier circunstancia excepcional, un empleado no pueda disfrutar el descanso semanal compensatorio por el domingo trabajado, podrá acumular su disfrute por periodos de hasta 14 días, sin perjuicio de las compensaciones económicas que pudieran corresponderle."

**QUINTO:** Respecto de lo previsto en el artículo 86.b) del Convenio sobre Jornadas reducidas, se acuerda la siguiente redacción:

Art. 86. B) " Quienes por razón de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de 12 años o una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tiene derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella."

**SEXTO:** En relación con el Art. 94 del Convenio, se acuerda la adaptación de su contenido con la siguiente redacción:

Art. 94 "Las vacaciones habrán de disfrutarse dentro de cada año natural, no pudiéndose renunciar a ellas ni compensarse en metálico."

**SÉPTIMO:** En relación con la indicación señalada en el artículo 211 del CEV, se acuerda la inclusión de su numeración como apartado primero como 1, manteniendo el contenido de su redacción:

"1. En la aplicación de la L.O.L.S., los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa, con carácter general:

- a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos de su Sindicato.
- b) Celebrar reuniones, previa notificación a la Dirección de la Empresa, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.
- c) Recibir la información que le remita su Sindicato."

**OCTAVO:** Respecto de lo indicado por esa Comunicación de la Subdirección General en relación con el artículo 220.2), en relación con el apartado 5 del mismo artículo, ambas partes acuerdan modificar el mismo con la siguiente redacción:

*(Vertical column of signatures on the left margin)*

*(Vertical column of signatures on the right margin)*

*(Horizontal row of signatures at the bottom of the page)*

*[Handwritten signature]*

"2. Los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión Paritaria de Negociación Permanente de empresas vinculadas tendrán el mismo valor y pasarán a formar parte del vigente Convenio Colectivo, siguiendo los mismos requisitos de registro y publicación de éste, cuando así lo acuerde, siendo de aplicación, en los supuestos de concurrencia, lo preceptuado en los artículos 84 y concordantes del ET."

Igualmente, ambas partes acuerdan la supresión del párrafo segundo del apartado quinto.

**NOVENO:** Por último, en relación con el punto 7 de la Comunicación de subsanación sobre la ausencia en el texto del Convenio los contenidos mínimos previstos en el artículo 85.3 apartados c) y e) del TRET, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo acuerda modificar la redacción del artículo 219 con el siguiente redactado:

Artículo 219. Comisión de Interpretación y Vigilancia empresas vinculadas

"1. Se constituye al amparo del I Convenio de Empresas Vinculadas una Comisión de Interpretación y Vigilancia, de naturaleza paritaria, compuesta por doce miembros en representación de los sindicatos más representativos según lo expuesto en los principios generales de este Capítulo y otros doce en representación de la Dirección de las Empresas incluidas en el ámbito funcional del Convenio.

2.- Serán funciones de la Comisión:

- a) La vigilancia y el control de la aplicación del contenido del presente Convenio de Empresas Vinculadas.
- b) El seguimiento de la aplicación de las medidas adoptadas en cumplimiento del presente Convenio de Empresas Vinculadas.
- c) La interpretación y la resolución de los conflictos que puedan derivarse de la aplicación del clausulado del presente Convenio de Empresas Vinculadas.
- d) La solución de las controversias que pudieran derivarse sobre la determinación del convenio, pacto o acuerdo aplicable a las materias reguladas en el presente Convenio de Empresas Vinculadas.
- e) Los supuestos previstos en el apartado 3º del artículo 82 del TRET sobre inaplicación del presente Convenio de Empresas Vinculadas.
- f) Cualquier otra que le sea atribuida por el presente Convenio de Empresas Vinculadas.

3. La comisión paritaria se reunirá, a instancia de cualquiera de las dos representaciones, en lugar y fecha fijados de mutuo acuerdo, con un preaviso mínimo de 2 días hábiles comunicando, mediante escrito, la identificación de los solicitantes, la exposición de los hechos, los puntos que se someten a la comisión paritaria y el tipo de actuación que se requiere.

Una vez recibido el escrito y a partir de la fecha de recepción del mismo, la Comisión deberá emitir resolución sobre el tema de que se trate en un plazo

*[Vertical column of handwritten signatures on the left margin]*

*[Vertical column of handwritten signatures on the right margin]*

*[Horizontal row of handwritten signatures at the bottom]*

máximo de 15 días naturales, excepto en el supuesto contemplado en el apartado e) del número anterior, en cuyo caso el plazo máximo será de 7 días, para lo cual se efectuarán las reuniones que sean necesarias al efecto. A dichas reuniones podrán asistir los asesores que las partes integrantes consideren necesarios, si bien no tendrán derecho a voto. Si transcurrido el plazo de 15 o 7 días, no se hubiese alcanzado acuerdo sobre los temas a tratar, en el informe o resolución final se hará constar la posición de cada una de las partes.

En tanto dure el procedimiento en la Comisión, las partes no podrán acudir a otras instancias, ni plantear medidas de presión o declarar conflicto colectivo hasta que la Comisión se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, siendo su intervención previa y preceptiva, o hasta que hubiese transcurrido el plazo máximo establecido para su resolución o dictamen.

4. Los acuerdos de la Comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las representaciones.

5. Las resoluciones adoptadas por esta Comisión en las materias propias de su competencia tendrán la misma eficacia jurídica y tramitación que las previstas para los Convenios Colectivos conforme se establece en el artículo 91.4 del Estatuto de los Trabajadores.

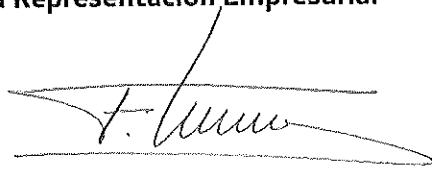
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del TRET en caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de esta comisión de Interpretación y Vigilancia ambas partes acuerdan el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del TRET y, en concreto, al vigente Acuerdo Autónomo de Conflictos Laborales Colectivos (ASAC)."

**DÉCIMO:** Ambas partes se comprometen a dar traslado de los artículos modificados a la Autoridad Laboral competente en el plazo conferido en la Comunicación y, en cumplimiento del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, proceder al depósito, registro y publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado, realizando todos los trámites oportunos.

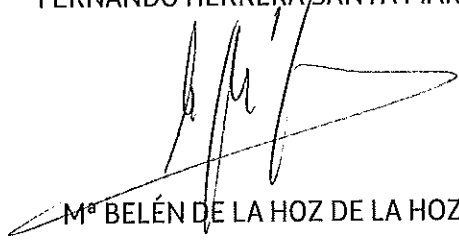
**DÉCIMO PRIMERO:** Delegar la gestión de los trámites legales oportunos que procedan, nombrando para tal delegación a Dña. Inmaculada Muñoz Andrade, y para los trámites telemáticos a D. Juan Grajera Gallardo, debiendo dar cuenta de su gestión a las Representaciones aquí presentes.

En prueba de cuanto antecede y de conformidad con lo expuesto, firman todos los presentes de la Comisión Negociadora

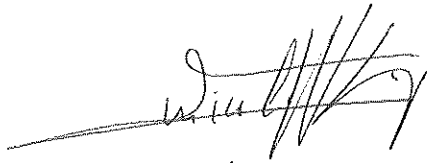
**Por la Representación Empresarial**



FERNANDO HERRERA SANTA MARÍA



Mª BELÉN DE LA HOZ DE LA HOZ



NICOLÁS ORIOL ENCISO



JOSE ANTONIO GARCÍA VILLAR



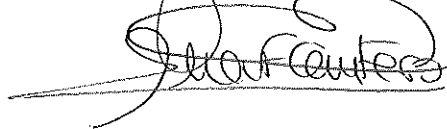
VICENTE NOGUERALES BAUTISTA



GREGORIO REDONDO PÉREZ



PILAR SERRANO RODRÍGUEZ

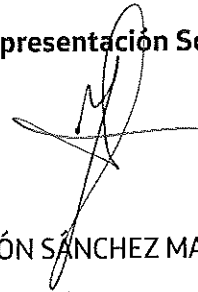


ANA INÉS FERNÁNDEZ CANTERO

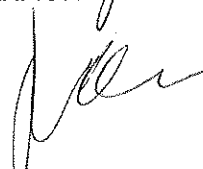


RAQUEL FERNÁNDEZ LEÓN

**Por la Representación Social**



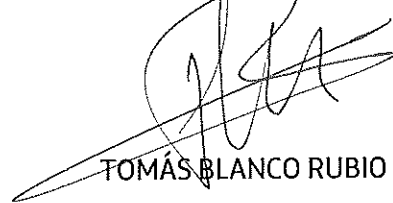
JOSE RAMÓN SANCHEZ MARTÍN



INMACULADA ÁLVAREZ ARCOS



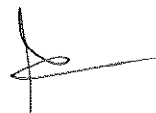
MANUELA RUIZ ARREBOLA



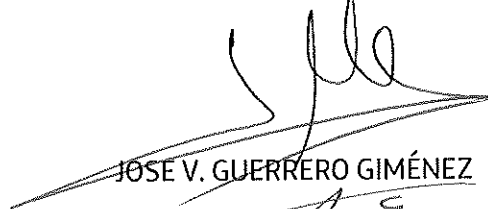
TOMÁS BLANCO RUBIO



ALBERTO DOBARCO CARA



CARMEN GONZÁLEZ MINGOT



JOSE V. GUERRERO GIMÉNEZ



MIGUEL ÁNGEL ESTEVEZ CONDE




VÍCTOR MANUEL PASCUAL GARCÍA



JAVIER VIZCAÍNO TOSCANO



ALBERTO SALAS CABALLERO



LUIS FELIPE COCO PÉREZ



RAMONA PINEROS LÓPEZ



M<sup>ª</sup> DEL CARMEN SÁNCHEZ-QUIÑONES



CÉSAR GONZÁLEZ RUANO PÉREZ



**Secretaria Representante Dirección**  
INMACULADA MUÑOZ ANDRADE



**Secretaria Representación Trabajadores**  
SUSANA ORENGA COMERAS



**Secretaria Representación Trabajadores**  
PALOMA GALLEGO DE LERMA FERNÁNDEZ



**Presidente Comisión Negociadora**  
ÁNGEL CALZADA CALVO





**Convenio o Acuerdo: TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.; TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.; TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A.U.**

**Expediente: 90/01/1174/2015**

**Fecha: 14/12/2015**

**Asunto: COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN**

**Destinatario: JUAN GRAGERA GALLARDO**

**Localizador del Trámite: QH25YC78.**

Recibido en esta Dirección General de Empleo el I Convenio colectivo de empresas vinculadas Telefónica de España, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U. y Telefónica soluciones de Informática y Comunicaciones, S.A.U., a los efectos de registro y publicación previstos en el artículo 90.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, pasamos a exponerles lo siguiente:

1.- En el último párrafo del artículo 73.1) y en el Anexo X del Convenio se recoge el cargo o función de "secretaria". Dado que este término se utiliza solamente en femenino, se estaría produciendo una discriminación con respecto al personal masculino, contraria al artículo 14 de la Constitución y 17 del E.T., pues se estaría requiriendo la condición de mujer para poder ocupar ese puesto de trabajo. Se sugiere el uso de un término genérico u otra expresión neutra como "personal de secretaria" o similar.

2.- En el artículo 79 del Convenio -Descanso semanal- se dispone: "En el supuesto de que por cualquier circunstancia excepcional, un empleado no pueda disfrutar el descanso semanal compensatorio por el domingo trabajado, percibirá la retribución correspondiente a las horas trabajadas en dicho domingo, con el recargo legalmente establecido para las horas extraordinarias".

Nos surgen dudas en relación con la opción prevista en el indicado artículo de compensar económicamente la realización de trabajo en días que corresponden al descanso semanal del trabajador, en el sentido de que si lo previsto en este artículo afecta al descanso de día y medio



ininterrumpido que con carácter general se regula en el artículo 37.1 del E.T., esta opción supone que dicho descanso no se disfrute, en cuyo caso se estaría vulnerando lo dispuesto en la norma contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

De acuerdo con esta disposición el descanso mínimo semanal es considerado mínimo de derecho necesario. Esta norma permite la acumulación del descanso semanal por períodos de hasta catorce días, pero en ningún caso esta norma prevé la opción o posibilidad de que el descanso semanal se deje de disfrutar y por esta circunstancia el trabajador sea compensado económicamente.

En consecuencia, si lo que se está regulando es la compensación económica del descanso semanal no disfrutado deberá modificarse este aspecto en el citado artículo.

3.- En el artículo 86.b) del Convenio se dispone: “Quienes por razón de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de 12 años o a una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tiene derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional de su salario en períodos de 1/8, 1/3, 2/5 ó 1/2 de su jornada habitual”.

El vigente artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores establece a este respecto: “Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o a una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo **diaria**,...”.

Es necesario que el indicado artículo del Convenio se adecue a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

4.- En el artículo 94 del Convenio se establece: “Si las vacaciones no pudieran disfrutarse por imperiosa necesidad del servicio dentro del año, se acumularán a las del siguiente. En este caso podrán disfrutarse en uno o dos períodos, a voluntad del empleado”.

De acuerdo con el artículo 38.1 del E.T. todo trabajador tiene derecho cada año a un período de vacaciones retribuidas de 30 días naturales como mínimo. Es obligatorio disfrutar las vacaciones anualmente y no es posible ni la acumulación de un año para otro ni el abono en metálico o en especie.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-9-2002 señala en su fundamento de



derecho segundo que: “La expresión vacaciones anuales que utiliza el artículo 38.1 del Estatuto de los Trabajadores significa que se tiene derecho a ellas por cada año de trabajo, pero también indica la obligación de disfrutar las vacaciones dentro de cada año natural, distinguiéndose entre el devengo o la formación del derecho a vacaciones que va produciéndose con el transcurso de cada año de servicio, y el disfrute de esas vacaciones, que ha de realizarse dentro del año natural correspondiente. Este criterio está implícito en la regla de proporcionalidad del artículo 4 del Convenio 132 de la OIT, a tenor del cual «toda persona cuyo período de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones prescrito en el artículo anterior tendrá derecho respecto de ese año a vacaciones pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año». El problema consiste en el que la fecha del disfrute efectivo de las vacaciones, que ha de fijarse por acuerdo entre empresario y trabajador conforme a la planificación anual de las vacaciones, según el artículo 38.2 del Estatuto de los Trabajadores ( RCL 1995, 997), no tiene por qué coincidir con el «cierre» de cada período devengo, mientras que el disfrute de las vacaciones en cada año comprende o debe comprender, en principio, todas las vacaciones devengadas ese año”. (sic).

5.- En el artículo 211 del Convenio -Secciones Sindicales- hay un apartado “2”, pero no se indica qué parte del texto de este artículo se corresponde con el apartado “1”.

6.- En el artículo 220.2 del Convenio se dice que: “Los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión Paritaria de Negociación Permanente de empresas vinculadas gozan de eficacia general y del carácter vinculante que les atribuye el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores (TRET), siendo de aplicación, en los supuestos de concurrencia, lo preceptuado en los artículos 84 y concordantes del ET”. Y en el apartado 5 de este mismo artículo 220 se señala que: “Alcanzada la eficacia jurídica por la vía de la negociación, el acuerdo alcanzado tendrá la naturaleza de acuerdo sobre materias concretas, siendo aplicable en el ámbito funcional correspondiente”.

Dado lo expresamente dispuesto en el artículo 83.3 del E.T., en relación con el apartado 2 de este mismo artículo, sólo tienen legitimación para negociar acuerdos sobre materias concretas “las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma”.

Debe modificarse la redacción del artículo 220 en lo que respecta a la naturaleza de “acuerdo sobre materias concretas” del artículo 83.3 del E.T., dado que los representantes de la parte



empresarial en la Comisión Paritaria de Negociación Permanente no están legitimados para negociar tal tipo específico de acuerdos.

7.-En el artículo 85.3 del Estatuto de los Trabajadores se señala el contenido mínimo que tienen que expresar los Convenios colectivos, sin perjuicio de la libertad que se le reconoce a las partes negociadoras para, dentro del respeto a las leyes, establecer el contenido de los convenios:

En el texto del Convenio colectivo que aquí nos ocupa no se contempla el siguiente contenido mínimo:

a) Procedimientos para solventar de manera efectiva las discrepancias que puedan surgir para la no aplicación de las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 82.3, adaptando, en su caso, los procedimientos que se establezcan a este respecto en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico conforme a lo dispuesto en tal artículo.

b) Designación de una comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de aquellas cuestiones establecidas en la ley y de cuantas otras le sean atribuidas, así como establecimiento de los procedimientos y plazos de actuación de esta comisión, incluido el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores.

Es preciso, por tanto, que en el texto del Convenio se incluya lo previsto como contenido mínimo en los apartados c) y e) del artículo 85.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Por todo lo expuesto, se efectúa la presente notificación a la Comisión Negociadora del Convenio - a través de la persona designada por esa Comisión para solicitar la inscripción del mismo-, al objeto de que procedan a efectuar las oportunas aclaraciones y/o correcciones de los extremos del Convenio indicados, o bien, realicen las alegaciones que estimen pertinentes, y ello en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, quedando entretanto en suspenso el trámite del expediente, e indicándoles que si así no se hiciera se les tendrá por desistidos de su petición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 42 en relación con el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 8.2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (BOE del 12 de junio).



MINISTERIO  
DE EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE  
EMPLEO

Subdirección General de  
Relaciones Laborales

EL DIRECTOR GENERAL P.D. (Orden ESS/619/2012, de 22 de marzo),

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,

RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA